

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Declarativo – Resolución de contrato de Inversiones Raysant SAS  
contra Martha Eliana Sabogal Sabogal, Juan Carlos Sabogal Sabogal y  
Claudio Alejandro Sabogal Sabogal

Exp. 2018-00085-03

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**I.- ASUNTO A TRATAR**

Se procede a resolver recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada –Martha Eliana Sabogal Sabogal-, contra el auto calendado 2 de octubre de 2019<sup>1</sup>, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá.

**II.- ANTECEDENTES**

La Sociedad Inversiones Raysant S.A.S a través de apoderado judicial, presentó demanda de resolución de contrato contra los señores Martha Eliana Sabogal Sabogal, Juan Carlos Sabogal Sabogal y Claudio Alejandro Sabogal Sabogal, incoando como pretensión, entre otras, que se declare resuelto el contrato de compraventa celebrado el 14 de septiembre de 2015 entre la señora Martha Eliana Sabogal Sabogal, actuando en nombre propio en su calidad de

---

<sup>1</sup> Fl. 1533 del cuaderno de copias

heredera y cesionaria de los derechos universales de María Alejandra Sabogal Valero, María Teresa Sánchez Jiménez y Zuelica Sabogal Sabogal, de una parte, y de la otra, en su calidad de apoderada especial con facultad para realizar cesión de derechos sucesorales de los señores Juan Carlos y Claudio Alejandro Sabogal Sabogal de cesión de cuotas o derechos sucesorales a las partidas cuarta y quinta del inventario sucesoral, del proceso de sucesión del causante del señor Jhon Raúl Sabogal Castillo, que se inició en el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá y hoy cursa en el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá a favor de Inversiones Raysant S.A.S, por incumplimiento de las obligaciones de los demandados, respecto a no haber levantado las medidas cautelares que pesaban sobre los bienes objeto de la promesa de compraventa para el día 17 de mayo de 2016 y a la fecha no haber cumplido con la escrituración de los referidos predios, a pesar de haber recibido todas las sumas de dinero acordadas y ser requeridos en múltiples ocasiones; ordenar a los demandados a devolver a favor de Inversiones Raysan S.A.S dentro de los seis días siguientes a la ejecutoría de la sentencia, la suma de \$3.165.000.000 más la corrección monetaria calculada de conformidad con el IPC, desde el 14 de septiembre de 2015 por la suma de \$2.565.000.000 y desde el 7 de abril de 2016 por \$600.000.000, fecha de recibo de los montos indicados con los hechos de la demanda, que hasta el mes de enero asciende a \$882.327.143 para un total de \$4.047.372.143 más la indexación del mes de enero del 2018, hasta cuando se efectuó el pago; que se condene a los demandados a indemnizar a Inversiones Raysan S.A.S los perjuicios causados con su incumplimiento, toda vez que esta elevada suma de dinero que se entregó estaba destinada para otros proyectos de vivienda.

Como consecuencia de lo anterior, ordenó el registro de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula No. 157-318 y 157-14725, cautela que fue decretada con auto de 28 de agosto de 2019.

Ante la anterior decisión, la parte demandada –Martha Eliana Sabogal Sabogal- solicitó <sup>2</sup>*“determinar la caución que dependerá ... como lo establece el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P. que tras fijar el valor de la garantía en un 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda”,* indicando que *“sin embargo el juez, de oficio o a petición de la parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable o fijar una superior al momento de decretar la medida”,* petición que fue acogida por el despacho judicial el 2 de octubre de 2019 indicando que *“las pretensiones de la demanda inicial ascienden a \$5.022.600.000, de modo, que en una eventual sentencia favorable a la demandante ascendería a dicha suma, por lo que ese es el valor sobre el cual la demandada debe prestar la caución. En consecuencia, se dispone: advertir que la parte demandada, debe prestar caución por la suma de \$5.022.600.000 dentro del término de cinco días, con el fin de cancelar las medidas cautelares decretadas”.*

Inconforme con lo anterior el apoderado de la demandada Martha Eliana Sabogal Sabogal interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación argumentando que *“el despacho no puede haber estudiado el proceso al imponer una caución tan desproporcionada a mi poderdante y disminuyendo la caución a la sociedad Inversiones Rayssant quien con un contrato ilícito pretende apoderarse de la gran mayoría de los bienes herenciales por medio de una cesión de crédito que se pagó con la negociación de los dos predios”,* por ello solicitó *“se fije una caución proporcional al juez en la apariencia al buen derecho y las pruebas aportadas dentro del proceso”* resultando el primero desfavorable, por lo que fue necesario la concesión de la alzada en el efecto devolutivo.

---

<sup>2</sup> Fl. 1507 C. No. 1

### III.- CONSIDERACIONES

Sea lo primero anotar, que las medidas cautelares se enmarcan en buscar el cumplimiento de la sentencia, entendido este como uno de los pilares del proceso judicial, junto con el acceso a la administración de justicia y el debido proceso. La Corte Constitucional<sup>3</sup>, de utilidad conceptual se ha referido a la naturaleza de las cautelares, en los siguientes términos:

*“De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”. (Negrilla y subrayado intencionales).*

Ahora, pertinente es señalar que las medidas cautelares relacionadas con las pretensiones pecuniarias pueden ser levantadas conforme a la eventualidad en que se enmarquen, según lo establece el artículo 590 del C.G.P. numeral 1 literal c inciso final; uno de esos eventos, es que “... el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla...” imponiéndosele al interesado la carga procesal de prestar caución.

Entendiéndose que <sup>4</sup>“las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C- 523 de 2009.

<sup>4</sup> Art. 603 del C.G.P.

*de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras”.*

De donde la caución en dinero es la principal, dado que *“incuestionablemente es la mejor, debido a que se presta una directa y fácil realización en el caso de que sea necesaria su efectividad”*<sup>5</sup>, sin embargo, *“es la más onerosa de todas debido a que implica una erogación en efectivo con la consiguiente inmovilización del dinero, usualmente por largo tiempo”*<sup>6</sup>; por otro lado, la caución en póliza judicial es una modalidad de contrato de seguro, siendo la más utilizada dado *“su menor costo, seguridad y agilidad en su expedición”*<sup>7</sup>, con la cual la entidad aseguradora expide una póliza, previ6 al pago de una prima, comprometi6ndose a sufragar los perjuicios derivados del riesgo asegurado.

Descendiendo al caso *sub –examine*, da cuenta que del estudio de la norma, el legislador no fij6 el monto de la cauci6n que deba prestar el demandado para obtener el levantamiento de las medidas cautelares, dejando en potestad del funcionario judicial la modalidad y cuantía, la cual debe tasarse en un valor equivalente a la cuantía de las pretensiones de la demanda, con el fin de garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable o la indemnizaci6n de perjuicios por la imposibilidad de cumplirla.

Luego al volver la mirada al escrito de demanda da cuenta que el valor de las pretensiones oscila aproximadamente en \$5.022.600.000, siendo este el valor sobre el cual la parte demandada debe prestar cauci6n y fue as6 como la fij6 el Juez de primera instancia; que si bien la inconforme pide su disminuci6n por cuanto esta frente a un contrato il6cito, lo cierto es, que este

---

<sup>5</sup> L6PEZ BLANCO, Hernán Fabio, C6digo General del Proceso Parte especial; editorial Dupr6 Editores, a6o 2017, pág. 1116.

<sup>6</sup> Ídem.

<sup>7</sup> Ídem pág. 1114

argumento queda en el piso, pues para fijar la caución no se entra a verificar la legalidad del contrato, cuando ello puede ser el objeto del proceso, sino el valor de las pretensiones.

De acuerdo con las consideraciones expuestas, habrá de confirmarse la providencia proferida el 2 de octubre de 2019, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, finalmente se condenará en costas a la parte apelante -Martha Eliana Sabogal Sabogal- y favor del demandante por valor de \$400.000, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 365 del C.G.P.

Por lo anterior este Despacho, **Resuelve:**

**PRIMERO: Confirmar** el auto de 2 de octubre de 2019 obrante a folio 1533 del expediente, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá en atención a los motivos consignados en la presente decisión.

**SEGUNDO: Condenar** en costas a la parte apelante -Martha Eliana Sabogal Sabogal- y favor del demandante por valor de \$400.000, óbrese de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 C.G.P.

**TERCERO: Devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda. Oficiése.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**ORLANDO TELLO HERNANDEZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 CIVIL - FAMILIA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b095cd8cb53f2209721f50c20ea2b5f423ac071f407e9211d367c782d8be3aa**

Documento generado en 13/04/2021 08:33:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

